

**Expediente:** CDHEZ/087/2017

**Queja:** Oficiosa.

**Personas agraviadas:** Personas Privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

**Autoridades Responsables:**

I. Director y personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

II. Elementos de la Policía Estatal Preventiva.

III. Elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

**Derechos Humanos vulnerados:**

I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el deber del Estado garante, de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zac., a 31 de diciembre de 2018; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/087/2017, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 18/2018** que se dirige a las autoridades siguientes:

**DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado.

**ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado.

## **R E S U L T A N D O;**

### **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A., fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

### **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El día 1 de marzo de 2017, se dio inicio a la queja oficiosa, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a razón de los hechos aludidos en las notas periodísticas publicadas en los medios impresos de circulación estatal: NTR, Imagen, La Jornada, Página 24 y El Sol de Zacatecas, respectivamente, bajo los títulos siguiente: “Conato de motín en penal de Cieneguillas”; “Reos amagan a custodios en un intento de motín”; “Conato de riña en el Cerereso de Cieneguillas provoca intensa movilización policiaca y militar”; “Controlan Autoridades Conato de Riña al Interior del Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Conato de riña en el penal”.

Por razón de turno, el 1 de marzo de 2017, se remitió el escrito de queja al Departamento del Sistema Penitenciario, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 1 de marzo de 2017, los hechos se calificaron como una presunta violación a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 26 de junio de 2017, el expediente de queja, se remitió a la Primera Visitaduría para su prosecución.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 1 de marzo de 2017, inició queja oficiosa, a razón de las notas periodísticas publicadas en los diarios de circulación estatal: NTR, Imagen, La Jornada Zacatecas, Página 24 y El Sol de Zacatecas, con los títulos: “Conato de motín en penal de Cieneguillas”, “Reos amagan a custodios en un intento de motín”, “Conato de riña en el Cerereso de Cieneguillas provoca intensa movilización policiaca y militar”, “Controlan Autoridades Conato de Riña al Interior del Cerereso Varonil de Cieneguillas” y “Conato de riña en el penal”.

Las cuales en esencia informan que, el día 28 de febrero de 2017, a las 15:00 horas, comenzó una fuerte movilización policiaca en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, en virtud a que 2 internos discutieron con custodios del centro penitenciario, lo que provocó un conato de riña e intento de motín, logrando someter a los custodios y despojarlos de sus armas de fuego.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 3 de abril de 2017, se recibió informe de autoridad del **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- El 17 de marzo de 2017, se recibió informe de autoridad del **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 22 de marzo de 2017, se recibió informe, en vía de colaboración, del **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado.
- El 30 de mayo de 2017, se recibió informe de autoridad del **LIC. OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 14 de junio de 2017, se recibió informe de autoridad, del **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva.
- El 6 de julio de 2017, se recibieron en vía de colaboración, informes de los siguientes servidores públicos:
  - o **LIC. GLORIA ISABEL ESPARZA ROMÁN**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 10, de la Fiscalía General de Justicia del Estado.
  - o **CMTE. JESÚS GABRIEL ZÁRRAGA POBLANO**, Coordinador Operativo de la Policía Metropolitana.
- El 7 de julio de 2017, se recibieron en vía de colaboración, informes de los siguientes servidores públicos:
  - o **SUBINSPECTOR C. ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, en ese tiempo, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
  - o **GRAL. BGDA. D.E.M. GUILLERMO ALMAZÁN BERTOTTO**, Comandante de la 11/a. Zona Militar.
- El 10 de julio de 2017, se recibió informe, en vía de colaboración, del **DR. LUIS EDUARDO LARA GALLEGOS**, Coordinador del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

- El 13 de julio de 2017, se recibió informe del **C. ORESTE DE JESÚS ESTRADA MIRANDA**, Coordinador Estatal de la Policía Federal en Zacatecas.
- El 15 de julio de 2017, se recibió informe de la **LIC. GLORIA ISABEL ESPARZA ROMÁN**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 10, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 10 de agosto de 2017, se recibió informe, del **LIC. OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 21 de agosto de 2017, se recibió informe del **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 24 de agosto de 2017, se recibió copia del informe signado por el **ING. ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, dirigido al **LIC. JOSÉ ANTONIO ALVARADO CHÁVEZ**, Titular de Asuntos Internos de la misma Secretaría.
- El 1 de septiembre de 2017, se recibió informe del **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 7 de septiembre de 2017, se recibió informe de la **LIC. JUANA MEDINA GARCÍA**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- El 11 de septiembre de 2017, se recibió informe del **LIC. OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.
- El 21 de septiembre de 2017, se recibió informe del **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 28 de septiembre de 2017, se recibió informe del **SUBINSPECTOR ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas.
- El 3 de octubre de 2017, se recibió informe del **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIVAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.
- El 18 de octubre de 2017, rindió informe el **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado.
- El 22 de noviembre de 2017, se recibió, vía correo electrónico, informe de colaboración, de la **DRA. MARÍA DE LOURDES PÉREZ MEDINA**, Directora General de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

### III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos estatales de la Dirección de Prevención y Reinserción Social y de la Policía Estatal Preventiva, ambos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir una violación al derecho a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

#### IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas, entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de elementos de la Policía Ministerial, de elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Zacatecas, Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó la Carpeta Única de Investigación; y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

#### V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

##### **A) Violación al derecho a la integridad personal, en relación con el deber del Estado garante.**

1. “El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”<sup>1</sup>

2. No obstante, en el caso que no ocupa, es decir, de personas privadas de la libertad; es dable hacer hincapié en la obligación que le asiste al Estado, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; según lo prevé el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]<sup>2</sup>

3. Y en consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 1.1, como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes “que éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”<sup>3</sup>

4. En ese sentido, “la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física. El hecho de que tales personas

<sup>1</sup> CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_240217.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf), fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>3</sup> Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.”<sup>4</sup>

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, “ha establecido que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre [...]”<sup>5</sup>.

6. De ahí, que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”<sup>6</sup>

7. En ese entendido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”<sup>7</sup>

8. Tan es así, que el mismo Tribunal Interamericano de Derechos Humanos, ha sostenido que “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado este Tribunal si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción. El Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones -como ahora en el sub judice- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante[,] el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia[,] como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”<sup>8</sup>

9. Por su parte, el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “el sistema penitenciario mexicano se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, por lo que, el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”<sup>9</sup>

<sup>4</sup> Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

<sup>5</sup> Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

<sup>6</sup> CrIDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

<sup>7</sup> CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs.Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

<sup>8</sup> CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111.

<sup>9</sup> CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

10. Ahora bien, concordante con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el artículo 9 del ordenamiento legal invocado, cuando señala:

**Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario**

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:"

[...]

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; [...]<sup>10</sup>

11. Y en ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo dispone el artículo 14, 15 fracción I, 19 fracción II, 20 fracciones V y VII de la ley nacional vigente, cuando señala:

**Artículo 14. De la Autoridad Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas. [...]<sup>11</sup>

**Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria**

La Autoridad Penitenciaria deberá llevar a cabo las siguientes funciones básicas:

I. Garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario; [...]<sup>12</sup>

**Artículo 19. Custodia Penitenciaria**

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en:

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;"<sup>13</sup>

**“Artículo 20. Funciones de la Custodia Penitenciaria**

La Custodia Penitenciaria tendrá las funciones siguientes:"

[...]

<sup>10</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP.pdf>, fecha de acceso 12 de julio de 2017.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Ídem.

“V. Preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”

[...]

“VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones;”<sup>14</sup>

#### **A. De los actos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.**

12. Esta Comisión de Derechos Humanos inició, de manera oficiosa, investigación por el hecho violento suscitado el día 28 de febrero de 2017, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, donde internos del módulo de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE) fueron agredidos físicamente, presuntamente durante una revisión realizada por elementos de la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, posterior a un amotinamiento en el que se utilizaron armas de fuego.

13. En ese sentido, de los informes rendidos por el **DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado, el **GRAL DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, en ese tiempo Secretario de Seguridad Pública del Estado, el **TTE, COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, otrora Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y del diverso, rendido por la **TTE. COR. J.M. Y LIC. ROSA ELENA TORRES DÁVILA**, Subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con los testimonio de los policías penitenciarios asignados a dicha área, se tiene debidamente acreditado que, a las 15:00 horas, del día 28 de febrero de 2017, se suscitó el amotinamiento de algunos internos alojados en el Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, los cuales amagaron, con armas de fuego, a los policías penitenciarios **HORACIO JARED NORIEGA RUVALCABA** y **JESÚS JUÁREZ LÓPEZ**.

14. Suceso que se presenta, cuando les serían proporcionados los alimentos, y que inicia, al momento en que el policía penitenciario, **HORACIO JARED NORIEGA RUVALCABA**, abrió la celda número 1, donde se encontraba P.P.L. 22, los cuales presumiblemente le ayudarían con las ollas de la comida, pero que al abrir la siguiente celda, dicho policía penitenciario fue aventado a su interior y controlado por los internos **GUSTAVO TOVAR GARCÍA** y **ALFREDO CARRILLO BURCIAGA**, impidiéndole salir de la misma e incluso encerrándolo; al tiempo que, el policía penitenciario **JESÚS JUÁREZ LÓPEZ**, fue amagado con un arma de fuego, exigiéndole les entregara las llaves de los candados de las celdas.

15. Es entonces que, el interno **JOSÉ MANUEL PÉREZ CASILLAS**, a quien apodan “EL TOMPSON”, se encargó de abrir todas las celdas del Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), indicándole a los internos que ahí se encontraban recluidos, que “ya se la sabían”; sin embargo, muchos de ellos, atendiendo a sus testimonios, decidieron encerrarse en sus celdas, y no participar en el movimiento que se estaba gestando.

16. Es a partir de ese momento, según se tiene acreditado con el informe rendido por el **GRAL. DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLÁN CARLOS CRUZ**, entonces Secretario de Seguridad Pública del Estado, que ingresan al Centro Penitenciario, elementos del grupo G.A.P.E. y K9 de la Policía Estatal Preventiva, conjuntamente con Agentes de la Policía Ministerial de la entonces

---

<sup>14</sup> Ídem.

Procuraduría General de Justicia del Estado, debidamente armados, con la finalidad de controlar el amotinamiento e intento de fuga, ante la advertencia de que los internos se encontraban provistos de armas.

17. Y efectivamente, de las constancias que obran en la Carpeta de Investigación, por el delito que resulte, en contra de quien resulte responsable y en contra de quien resulte ofendido, que fueron remitidas por la **LIC. GLORIA ISABEL ESPARZA ROMÁN**, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 10, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, se desprende, el hallazgo de 2 armas de fuego calibre 25mm, abastecidas respectivamente con 5 y 6 cartuchos útiles, además de haberse localizado otros 14 cartuchos útiles del mismo calibre envueltos en un pedazo de tela de color negro y con papel contact en el exterior.

18. En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, tiene debidamente acreditado el amotinamiento e intento de fuga, por parte de algunos internos del Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Sin embargo, el motivo de análisis de la presente, es la posible vulneración a su derecho a la integridad personal, esto es, que como consecuencia de la intervención de un hecho violento de esta naturaleza, las autoridades involucradas no se hayan excedido en el ejercicio de su deber como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

19. Para lo cual, del informe rendido por el **DR. LUIS EDUARDO LARA GALLEGOS**, Coordinador del Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, al que se adjuntó el rendido por el **DR. MARCO TULIO CONTRERAS CHÁVEZ**, Médico de Guardia, de ese Centro, el 28 de febrero de 2017, se advierte que posterior a la revisión realizada en el Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), del Centro Penitenciario, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, como consecuencia del intento de motín y fuga, se estableció que 21 internos presentaron lesiones y recibieron atención médica, entre los que se encuentra: **P.P.L.1**, con herida contuso cortante en cuero cabelludo lineal, de aproximadamente 3cm de longitud; **P.P.L.2**, policontundido, quien refirió dolor en área abdominal, además de náusea y múltiples dolores; **P.P.L.3**, policontundido con herida en la frente de 1.5 cm; **P.P.L.4**, policontundido que presentó herida contuso cortante de 4 cm de longitud en cabeza, sobre parte alta de escama occipital; **P.P.L.5**, policontundido el cual presentó herida de bordes irregulares contuso cortante sobre ceja derecha, de aproximadamente 3 cm; **P.P.L.6**, presentó un golpe en tabique nasal con inflamación y edema sobre puente nasal; **P.P.L.7**, policontundido que presentó lesión de dedo anular derecho, por lesión interfalángica; **P.P.L.8**, que presentó inflamación por contusión nasal; **P.P.L.9**, policontundido; **P.P.L.10**, contusión en el codo izquierdo y herida en cuero cabelludo de aproximadamente 3 cm; **P.P.L.11**, policontundido; **P.P.L.12**, policontundido; **P.P.L.13**, policontundido, que presentó lumbalgia traumática con limitación por dolor a la flexión forzada; **P.P.L.14**, policontundido, el cual presenta mancha equimótica en espalda baja hacia su lado derecho; **P.P.L.15**, policontundido, que refirió dolor en ambas parrillas costales; **P.P.L.16**, policontundido; **P.P.L.17**, policontundido; **P.P.L. 18**, policontundido; **P.P.L.19**, policontundido, que refirió cefalea; **P.P.L.20**, policontundido, y **P.P.L.21**, quien presentó contusión nasal con escoriaciones sobre puente nasal, con epistaxis escasa.

20. Personas privadas de su libertad que, previo a la revisión realizada el día 28 de febrero de 2017, por parte de los grupos G.A.T.P.E. y K9 de la Policía Estatal Preventiva, así como de Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, no habían participado en algún incidente que les hubiese ocasionado policontusiones y lesiones que fueron advertidas por el profesional de la salud, **DR. MARCO TULIO CONTRERAS CHÁVEZ**, médico que se encontraba de guardia en el centro penitenciario el día que ocurrieron los hechos.

21. Ya que del testimonio de los internos **P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.7, P.P.L.6, P.P.L.22, P.P.L.18, P.P.L.11, P.P.L.19, P.P.L.12, P.P.L.13, P.P.L.17 y P.P.L.16**, se encuentra demostrado que una vez que se encontraban en sus celdas, posterior al incidente de amotinamiento e intento de fuga,

llegaron elementos de la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes los sacaron de sus celdas, para realizar una revisión en su interior, pero al transitar por el pasillo del módulo, los policías los agredieron físicamente, propinándoles golpes con los toletes retráctiles y con las armas, para posteriormente conducirlos al patio, donde los tiraron al suelo y continuaron agrediéndolos físicamente, cuestionándoles dónde se encontraban las armas.

22. Incluso, cabe resaltar el testimonio vertido por el **P.P.L.4**, del cual se desprende, que el día 28 de febrero de 2017, se encontraba en la celda número 3, cuando los policías estatales lo sacaron de la misma, y al lapso de 2 o 3 horas, lo regresaron a la celda, sitio donde le propinaron un golpe en la cabeza con la cachá de una pistola. Y que como prueba de ello, de la valoración médica realizada por el **DR. MARCO TULIO CONTRERAS CHÁVEZ**, Médico de Guardia adscrito al Área Médica del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, el interno presentó herida contuso cortante 4 cm de longitud en cabeza, sobre parte alta de escama occipital; la cual, coincide con la señalada ante personal de este Organismo.

23. Por su parte, el **P.P.L.5**, precisó en plural, que los habían golpeado y que a él lo “estamparon contra el suelo, lo que ocasionó que se le abriera la ceja derecha”, la cual, de acuerdo a la valoración de integridad física, realizada por el galeno de dicho centro penitenciario, concuerda, cuando éste señala que el interno presentó herida de bordes irregulares contuso cortante sobre ceja derecha, de 3 cm aproximadamente. De la misma manera, el testimonio del señor **P.P.L.7**, quien refirió que a él no le “pegaron tanto” (sic). Sin embargo, de la valoración médica, se encontró policontundido, además de una lesión de dedo anular derecho, por lesión interfalángica.

24. Asimismo el señor **P.P.L. 18**, en su testimonio expresó que le habían pegado en su cabeza, en la espalda, a patadas y con un tolete; y que como consecuencia de ello, de la valoración médica practicada por el profesional de la salud, se encontró policontundido. De igual manera, el **P.P.L.11**, quien se negó a declarar al respecto, pero que fue encontrado por el galeno, policontundido; así como también, lo señalado por el **P.P.L.19**, quien sí reconoció que fueron golpeados por las autoridades, pero que no era su deseo declarar. Y que de acuerdo a la valoración médica realizada por el Médico de Guardia del Centro Penitenciario, fue encontrado policontundido, quien refirió además, cefalea. Y en el mismo sentido, lo expresado por el señor **P.P.L.12**, el cual señaló en su testimonio haber recibido “los golpes de rigor”(sic), pero que no pedía nada.

25. Esto es, los internos mencionados en el punto precedente, reconocen que fueron agredidos físicamente por personal policiaco que ingresó al Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), donde se encuentran reclusos, pero que algunos de ellos no desean que se investigue, por temor a represalias; e incluso, lo refiere el último de los señalados como golpes de rigor. Situación que nos hace prestar mayor atención, al observar que los internos estiman que existe una conducta de indisciplina o actos que pongan en riesgo la seguridad del centro, se encuentra justificable la agresión física hacia sus personas. Siendo que en el caso de estudio, los elementos de las corporaciones policiacas que ingresaron a dicha área, no tuvieron que lidiar con una resistencia que ameritara el uso de la fuerza para controlar la situación, ya que ésta, se encontraba controlada desde que ingresaron.

26. Con mayor razón, para esta Comisión Defensora de Derechos Humanos, resulta inaceptable el trato otorgado a los internos del Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), que violentó a todas luces su derecho a la integridad personal, ya que si bien es cierto, se suscitó un incidente de amotinamiento e intento de fuga, éste pudo ser controlado por el personal de seguridad y custodia que se encontraba en dicho espacio, aunado al temor de los internos de que, con motivo de éste, ingresaran las fuerzas policiacas. Pero que, pese a ello, las personas reclusas en esa área, fueron lastimadas en su integridad física de forma equitativa, violentando con ello lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los internos fueron objeto de lesiones por la posible comisión de un acto que no solo constituía un comportamiento de indisciplina, sino la posible comisión de un delito, en grado de tentativa.

27. Como de la misma manera lo señaló el **P.P.L.13**, cuando expresó que les abrieron las puertas de las celdas, los tiraron al suelo, les apuntaron con las armas, luego los bajaron al patio donde les propinaron patadas, y que de la valoración médica se desprende que se encontró policontundido, presentando lumbalgia traumática con limitación por dolor a la flexión forzada. Y de la misma forma, el **P.P.L.17**, quien también refirió haber sido agredido físicamente con tolete y a patadas, además de haber permanecido media hora tirado en el suelo del patio, y quien de acuerdo a la valoración médica, se encontró policontundido, pero que rechazó el tratamiento analgésico vía parenteral, según lo señaló el médico tratante.

28. Es importante resaltar, que de acuerdo al testimonio vertido por el **P.P.L.16**, hace alusión a una división entre los mismos internos, entre los habitantes de la celda 1 a la 5 y de la 7 a la 11, haciendo hincapié, que son éstos últimos, los que no quisieron problemas, pero aún y cuando aluden no haber participado en los hechos violentos de amotinamiento e intento de fuga, recibieron el mismo tratamiento que los internos que generaron el estado de ingobernabilidad, cuando precisó que al sacarlos de las celdas, los policías hicieron una fila india por el pasillo y conforme avanzaban les propinaban golpes en su cuerpo, sin tomar en cuenta que manifestaban que ellos no habían hecho nada, recibiendo como respuesta palabras altisonantes por parte de los funcionarios.

29. En ese contexto, se encuentra debidamente acreditada la violación al derecho a la integridad personal de los 21 internos que padecieron una alteración en su salud, y que en algunos de ellos dejó huella; asimismo, que dicha afectación a su integridad personal resulta atribuible a elementos policiacos, entre los que se destaca a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y que este Organismo, a efecto de establecer la responsabilidad de dichas corporaciones, analizó los informes presentados por éstas. Así, del informe rendido por el **C. GUSTAVO DOMÍNGUEZ SALDIAR**, Director General de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, se advierte que, el personal de esa corporación que acudió al Centro Penitenciario fueron los Comandantes **NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ** y **MARCELINO CASTILLO RODRÍGUEZ**, así como los Agentes **ALEJANDRO DE LA ROSA TENORIO**, **FERNANDO LÓPEZ VÁZQUEZ**, **ALDO EDHER FLORES BUSTAMANTE**, **NERI RICARDO LONGORIA LIRA**, **MANUEL DEL MURO CARRILLO**, **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, **LEILA SAMANTA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, **RUBÉN MUÑOZ HERRERA**, **RUAVI BRAULIO RECÉNDEZ VILLEGAS**, **JORGE ARELLANO LANDÍN**, **MIGUEL REYNA PUENTE**, **ROBERTO CARLOS DE LA TORRES FLORES**, **FERNANDO FLORES RAMÍREZ** y **ROBERTO CARLOS PÉREZ CARMONA**; de los cuales, se precisó que **FERNANDO LÓPEZ VÁZQUEZ**, **ALDO EDHER FLORES BUSTAMANTE**, **NERI RICARDO LONGORIA LIRA**, **ARNULFO DEL MURO CARRILLO**, **LEILA SAMANTA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, **RUAVI BRAULIO RECÉNDEZ VILLEGAS**, **JORGE ARELLANO LANDÍN**, **MIGUEL REYNA PUENTE**, **ROBERTO CARLOS DE LA TORRES FLORES**, **FERNANDO FLORES RAMÍREZ**, **ROBERTO CARLOS PÉREZ CARMONA**, **RUBÉN MUÑOZ HERRERA**, y **MANUEL DEL MURO CARRILLO**, causaron baja de la corporación policía, según lo acreditó con las respectivas documentales.

30. En ese entendido, los **CMTES. NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ** y **MARCELINO CASTILLO RODRÍGUEZ**, expresaron en su comparecencia ante personal de esta Comisión, que su intervención consistió, en ingresar hasta el patio del Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, donde se abocaron a realizar las diligencias pertinentes relacionadas con el levantamiento de actas, por el descubrimiento de armas de fuego y cartuchos útiles, precisando que levantamiento quedó a cargo del personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la otrora, Procuraduría General de Justicia del Estado.

31. Por su parte, los **CC. ISAÍAS HERNÁNDEZ LEOS** y **SAIRA NAYELI FRAIRE HIPÓLITO**, también Agentes de Policía Ministerial, negaron haber ingresado al Centro Penitenciario, en virtud a que ya no les fue permitido el acceso, por lo que aguardaron al exterior; lo que nos hace advertir, que los elementos de la Policía Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que

ingresaron al Centro Penitenciario fueron los **CMTES. NICOLÁS MARIANO HERNÁNDEZ y MARCELINO CASTILLO RODRÍGUEZ**, así como los demás Agentes de Policía que han causado baja en la corporación ministerial, y de los cuales, ya no se puede indagar al respecto por parte de este Organismo, por escapar de su esfera de competencia, en virtud a que han dejado de tener la calidad de servidores públicos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 8 fracción VII incisos A) y B) de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los diversos 15 y 16 del Reglamento Interno que rige su actuar.

32. En esas circunstancias, teniendo presente que los internos del Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), presentaron alteraciones en su salud y que en algunos de ellos, dejaron huella; aunado a que existe el señalamiento de estos mismos, de haber sido agredidos por personas vestidas con uniforme negro y personas vestidas de civil, se concluye, que en la vulneración a la integridad de las personas privadas de su libertad, intervino personal de la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que en relación a la intervención de personal castrense, se estableció de acuerdo al informe rendido por la **TTE. COR. J.M. Y LIC. ROSA ELENA TORRES DÁVILA**, Subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, que su participación únicamente fue proporcionar seguridad periférica en el exterior del centro penitenciario, información que se encuentra concatenada con los testimonios de los propios internos, quienes en ningún momento hacen alusión de haber sido agredidos físicamente por personal de la Secretaría de la Defensa Nacional.

33. Además no pasa desapercibido para este Organismo, que los elementos de la policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial ingresaron armados al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y según lo refiere en la entrevista la persona privada de libertad señalado con el número 24, en la entrevista realizada por personal de este Organismo que, a un elemento de la Policía Estatal Preventiva se le disparó el arma en la celda haciéndole un hoyo a la lámpara, circunstancia que tiene respaldo en lo expuesto por el **C. JULIO CESAR CAMPOS MURO**, elemento de la Policía Estatal Preventiva que se encontraba de apoyo de vigilancia en una de las torres del centro, así como por el policía penitenciario, el **C. RODRIGO DEL MURO TRONCOSO**, quienes afirman haber escuchado detonaciones o disparos de arma de fuego, y que si bien es cierto, manifestaron desconocer quién los realizó, éste último precisa que, fue en el interior del área de Observación Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), al momento que se encontraban los internos y los Policías Estatales.

34. De lo cual, resulta inconsistente con lo aseverado por el **C. LÁZARO DOMÍNGUEZ CAMPOS**, Comandante Regional del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, en el sentido de que antes de que pidiera apoyo, el **C. RODRIGO DEL MURO TRONCOSO**, Policía Penitenciario, a quien señaló como “**RIGO**”(sic), escuchó la detonación y cuando entraron **HORACIO JARED NORIEGA RUBALCABA** y **JESÚS JUÁREZ LÓPEZ**, Policías Penitenciarios, a quienes menciona como “**HORACIO**”(sic) y “**JESÚS**”(sic), preguntaron que a quien se le escapó el disparo. Sin embargo, debe señalarse que, de lo declarado por los citados Policías Penitenciarios, en sus testimonios, estos no hacen alusión a que haya habido disparo alguno, ya sea accidental o intencionalmente por parte de alguno de los Policías Estatal Preventivos, ni de las personas privadas de libertad, máxime si tomamos en consideración que las armas fueron encontradas en el exterior del área de Observación Clasificación y Desintoxicación (OCLADE).

35. En ese sentido, dado el contexto de los hechos, se estima que desde momento en que los elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ingresaron al área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE) armados – aún y cuando previamente ya había sido controlada la situación -, para efecto de realizar una revisión, no sólo se puso en riesgo la integridad y seguridad personal de la población penitenciaria, del personal que labora en dicha institución y de los propios elementos, sino que además, se vulneró el deber del Estado de garantizar la integridad y seguridad de las personas privadas de su libertad.

**B. De los actos del Director y Policías Penitenciarios del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.**

36. Por lo que respecta al derecho a la integridad y seguridad personal de las personas privadas de su libertad, esta Comisión estima que, el **C. TTE. COR. Y LIC. ANTONIO SOLÍS ALVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como el personal de seguridad y custodia, omitieron respetar, proteger y garantizar el derecho aludido, en virtud a resultar lesionados, **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L. 12, P.P.L13, P.P.L.14, P.P.L15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L 19, P.P.L. 20, P.P.L.21**, los cuales se encuentran recluidos en el área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

37. En virtud a que, aun y cuando en el presente caso, tanto el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como el personal de seguridad y custodia del mismo centro, pudieron controlar la situación acaecida el 28 de febrero de 2017, es posible advertir que éstos no ejecutaron los protocolos de seguridad correspondientes, situación que los colocó, tanto a ellos, como a la población penitenciaria, en inminente riesgo. Lo cual, se traduce en un incumplimiento de su obligación consistente en respetar, proteger y garantizar la integridad corporal de las personas privadas de su libertad, que se encontraban en el área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE). Asimismo, no pasa inadvertido para este Organismo que, una vez que ingresaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ni el Director del Centro Regional, ni el personal de seguridad y custodia del mismo, impidieron el trato lesivo que se le estaba otorgando a los internos, por parte de los citados servidores públicos, en el proceso de revisión; quienes intervinieron ejerciendo violencia física sobre dichas personas, vulnerando con ello, sus derecho a la integridad y seguridad personal.

38. Ya que de las evidencias que obran en las constancias que integran el expediente de queja, se advierte que el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, y el personal de seguridad y custodia del aludido centro de reclusión, no impidieron que las personas privadas de libertad fueran violentadas en su integridad física con los objetos contundentes (toletes y armas de fuego), por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y elementos de la Policía Ministerial, quienes al sacarlos de sus celdas y conducirlos por el pasillo hacia el patio y de regreso a sus celdas, presenciaron dichas agresiones físicas; lo cual se encuentra demostrado, con las valoraciones médicas realizadas por el personal del área médica, en donde se detalla, que 21 personas privadas de su libertad se encontraban lesionadas y policontundidas, esto es, con heridas contuso cortantes, inflamaciones y dolor en cabeza, cejas, nariz, manos, área abdominal y espalda.

39. Porque si bien, el **C. TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Cieneguillas, Zacatecas, en su informe señaló y anexó los nombres de las personas privadas de libertad del área de Observación, Clasificación e Intoxicación (OCLADE), que refiere resultaron lesionadas y a las que se les brindó atención por los médicos adscritos al centro, omitiendo hacer alusión a la causa o motivo por las que esas personas resultaron lesionadas, dando cuenta de los hechos en los que se vieron amagados, sometidos y amenazados los policías penitenciarios por parte de las personas privadas de libertad, que se encontraban armados en el área de Observación, Clasificación e Intoxicación (OCLADE), y del ingreso de los elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Policía Ministerial, armados, así como de la revisión ordenada en la diferentes áreas realizada por 104 elementos de la Policía Estatal Preventiva y 20 elementos de la Policía Metropolitana.

40. También es importante resaltar que, de la entrevista realizada a las personas privadas de su libertad, **P.P.L. 25, P.PL. 26, P.P.L. 27, P.P.L. 28, P.P.L.9 y P.P.L.13**, del área de Observación, Clasificación y Desintoxicación del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, se desprende que, el personal de seguridad y custodia del referido

centro de reclusión, participó en la revisión y agresión física contra éstos, haciendo además el señalamiento que, los policías estaban cubiertos del rostro, por lo que únicamente pudieron identificar al policía penitenciario **JUNIOR GEOVANI JUÁREZ CHAVIRA**, de quien este Organismo no pudo recabar testimonio, en virtud de haber fallecido en fecha 4 de agosto de 2017, cuando se encontraba comisionado en la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pinos, Zacatecas, según lo hiciera del conocimiento la **LIC. JUANA MEDINA GARCÍA**, Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en fecha 7 de septiembre de 2017.

41. Asimismo, de acuerdo al testimonio vertido por el **C. HORACIO JARED NORIEGA RUBALCABA**, Policía Penitenciario, se desprende que el **TTE. COR. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, propinó golpes con sus pies en las costillas, a personas privadas de su libertad, a quienes se les atribuyó la responsabilidad de los hechos ocurridos, los cuales, le informaron donde se encontraban las armas.

41. Aunado a que no existió una adecuada coordinación en los mecanismos de vigilancia para un eficaz control de la seguridad y consecuentemente para la protección de la vida y de la integridad física de las personas privadas de libertad, como lo era el monitoreo permanente de las cámaras de vigilancia y la continua periodicidad de las revisiones internas del centro penitenciario por el personal del centro, precisamente por la carencia de personal de seguridad y custodia, puesto que del parte de novedades de 24 horas, de las 8:00 horas del 28 de febrero a las 8:00 horas, del 1º. de marzo 2017, suscrito por el **C. SERGIO RODRÍGUEZ REYES**, Comandante del Servicio de Guardia, que adjuntó el Director a su informe, se advierte que la mayoría de la cámaras de vigilancia no funcionan y las pocas que funcionan no tienen mucha visibilidad y se pierde la señal, además de que por falta de personal no se cubren todos los servicios entre ellos las de casetas de vigilancia y no funcionan los radios de comunicación.

42. Aparte de que los hallazgos encontrados en la revisión como fueron las armas de fuego abastecidas con cargador y cartuchos útiles y extras; los teléfonos celulares y cargadores, las puntas o puntillas, las bolsas de hierba verde con características de marihuana, la bolsa de polvo blanco con característica de cocaína, las pipas y la memoria USB; denotan una deficiencia en las actividades de supervisión por parte del personal penitenciario.

43. Por todo lo anterior, se estima que el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas y el personal penitenciario del referido centro vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la protección de dicho derecho, de las personas privadas de su libertad al consentir e inferir golpes en su integridad corporal en lugar de evitar o impedir de su parte dichas acciones, siendo reprochables las mismas a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

44. Por otra parte, también se advirtió, de las evidencias de autos y de los anexos que a su informe adjuntó el **C. GENERAL DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLAN CARLOS CRUZ**, otrora Secretario de Seguridad Pública del Estado, la problemática existente en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para la reubicación de las personas privadas de libertad, dado el tipo de población penitenciaria que alberga, el desarrollo de las condiciones de vida al interior del Centro y el tipo de infraestructura con que cuenta, ocasionando con lo anterior, hacinamiento en el área de separos preventivos y el que las personas privadas de su libertad de diversas áreas permanezcan en encierro prolongado para evitar enfrentamientos por desacuerdos o entre grupos antagónicos, precisamente por falta de personal y de condiciones estructurales del centro propicias para una estancia adecuada y segura, con lo cual, no sólo se vulnera el derecho a la integridad y seguridad de las personas privadas de libertad, sino también otros derechos humanos.

45. Además, se desprende que, tanto el **C. TTE. COR. RET. LIC. ANTONIO SOLÍS ÁLVAREZ**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, como los **CC. LIC. GABRIEL MORALES TORRES** y **GENERAL IGNACIO LÓPEZ FLORES**, anterior y actual Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado, han hecho del

conocimiento a los **CC. GRAL DE BRIGADA D.E.M. RET. JESÚS PINTO ORTÍZ y GRAL DE BRIGADA D.E.M. RET. FROYLAN CARLOS CRUZ**, otrora y actual Secretario de Seguridad Pública del Estado, mediante escritos y en diversas ocasiones, sobre esas irregularidades; por lo que han realizado peticiones sobre la necesidad urgente de mayor personal penitenciario, para cubrir todos los servicios del centro; la construcción de un muro de concreto para la división del área de gobierno y población, así como la ampliación del área de separos y observación o la construcción de un segundo piso en dicha área. Problemática ante la cual, inclusive el **C. GRAL DE BRIGADA D.E.M. RET. JESÚS PINTO ORTÍZ**, realizó las gestiones correspondientes, sin que se hubiere subsanado dicha problemática, por lo que el actual Secretario de Seguridad Pública del Estado deberá insistir con el Gobernador actual para que se agilicen las gestiones y se tomen las medidas pertinentes, a efecto de impedir violaciones a los derechos humanos de integridad y seguridad personal de las personas privadas de libertad, es decir, que se sigan suscitando hechos violentos que dejan pérdidas de la vida o como en el caso que nos ocupa, el menoscabo de la integridad de las personas privadas de libertad.

## VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración de los derechos humanos de las persona privadas de su libertad en el Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE) del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, entre los que se encuentran, **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L.12, P.P.L.13, P.P.L.14, P.P.L.15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L.19, P.P.L.20, P.P.L.21**, quienes fueron objeto de una violación a su derecho a la integridad personal, atribuible a elementos de la Policía Estatal Preventiva, Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado y del Director y Personal Penitenciario del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, quienes al margen de sus facultades, al realizar la revisión, agredieron físicamente a los internos del área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE) del referido centro penitenciario, por haber participado, algunos de ellos, en un amotinamiento e intento de fuga que, previamente había cesado antes de que ingresaran los elementos de la Policía Estatal Preventiva y Agentes de la Policía Ministerial.

## VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L.12, P.P.L.13, P.P.L.14, P.P.L.15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L.19, P.P.L.20, P.P.L.21**, reclusos en el Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE) del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, establece que “[u]na reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.”<sup>15</sup> Para ello, “[l]a

<sup>15</sup> ONU Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>, fecha de consulta 11 de octubre de 2017, párr. 15.

reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido<sup>16</sup>; esto es, "...una reparación plena y efectiva...", "...en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."<sup>17</sup>

#### **A) La restitución.**

La restitución "...ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario."<sup>18</sup> Y deberá comprender, "...el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes."<sup>19</sup> Que en el caso de estudio deberá comprender que no se encuentre ninguna secuela en la salud de los internos **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L.12, P.P.L.13, P.P.L.14, P.P.L.15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L.19, P.P.L.20, P.P.L.21**, derivado de los hechos acontecidos en fecha 28 de febrero de 2017.

#### **B) La indemnización.**

La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.<sup>20</sup>

En el presente punto, debido a la vulneración al derecho a la integridad física de los señores **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L.12, P.P.L.13, P.P.L.14, P.P.L.15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L.19, P.P.L.20, P.P.L.21**, reclusos en el Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE) del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, derivada de los hechos ocurridos en fecha 28 de febrero de 2017, se valorará la procedencia de la indemnización a favor de éstos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

#### **C) La rehabilitación.**

La presente reparación debe "incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales."<sup>21</sup> Por lo que al respecto, los internos **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L.12, P.P.L.13, P.P.L.14, P.P.L.15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L.19, P.P.L.20, P.P.L.21**, deberán recibir la atención médica y psicológica que requieran, con motivo de los hechos materia de la presente queja.

#### **D) De las medidas de satisfacción.**

La satisfacción cuando sea pertinente y procedente, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> Ibídem, párr. 18.

<sup>18</sup> Ibídem, párr. 19.

<sup>19</sup> Ídem.

<sup>20</sup> Ibídem, párr. 20.

<sup>21</sup> Ibídem, párr. 21.

- de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
  - d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
  - e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
  - f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
  - g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
  - h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.<sup>22</sup>

En relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, las señaladas en los incisos a), f) y h), esto es, que como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones por omisión. Por lo anterior, deberá capacitarse al personal de la Policía Estatal Preventiva, a los Agentes de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, así como a los Policías Penitenciarios, conjuntamente con el Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para que en ejercicio de sus funciones, se respete, proteja y garanticen los derechos fundamentales de las personas privadas de su libertad, al momento de realizar una revisión en el centro penitenciario de reclusión, garantizando ante todo el derecho a la integridad personal.

En consecuencia, todo el personal policiaco de las diversas corporaciones, deberá capacitarse en los temas de derechos humanos, relativos al derecho a la integridad personal y el deber del Estado garante para las personas privadas de su libertad, basados en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

#### **E) Las garantías de no repetición.**

Según proceda, deberá incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, párr. 22.

- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.<sup>23</sup>

En relación a las garantías de no repetición, resultan aplicables al asunto que nos ocupa, las previstas en los incisos e) y f), en virtud a que es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores encargados de hacer cumplir la ley, por lo que para ello es obligación de dichos funcionarios, la observancia de los códigos de conducta, de las normas éticas y, en particular, de las normas internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, en caso de no existir a nivel local, manuales y protocolos de actuación indispensables para ello, deberán a la brevedad, elaborarse, previendo, ante todo, contemplar las formas de actuación, cuando se realice control y revisiones ante posibles amotinamientos e intentos de fuga, evitando ante todo lacerar la integridad personal de las personas privadas de su libertad.

### **RECOMENDACIONES.**

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

**PRIMERA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L. 12, P.P.L13, P.P.L.14, P.P.L15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L 19, P.P.L. 20, P.P.L.21**, como víctimas directas de violaciones a su derecho a la integridad y seguridad personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 36 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

**SEGUNDA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen protocolos y mecanismos que permitan prevenir, de manera oportuna y eficaz, situaciones relacionadas con motines o fugas; así como mecanismos que garanticen que, las revisiones practicadas en las celdas o módulos, se hagan con estricto apego a los derechos humanos de los internos.

**TERCERA.** En un plazo máximo de un mes, contados a partir de la presente Recomendación, se diseñen e implementen protocolos que permitan atender, de manera eficaz, todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción como por omisión, a la vulneración de los derechos humanos de los internos, sus familiares o bien, del propio personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

**CUARTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, párr. 23.

**QUINTA.** En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes para la autorización y aprobación de las gestiones ante las instancias respectivas, respecto de la contratación y reclutamiento del personal de seguridad y custodia del centro, así como la ampliación o construcción del segundo piso del área de separos y observación, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que permita separar a las personas privadas de su libertad, atendiendo a sus condiciones particulares de procesados y sentenciados, o de personas sobre las cuales corra en riesgo su vida e integridad física.

**SEXTA.** En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen los trámites necesarios, ante las instancias administrativas correspondientes, para que se mejoren las condiciones de seguridad y custodia en el Área de Observación, Clasificación y Desintoxicación (OCLADE), del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; así como para adquirir las cámaras de videovigilancia necesarias para que se realice el monitoreo de dicha área de manera constante y, por ende, prevenir, incidentes como el acontecido el 28 de febrero de 2017.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los **P.P.L.1, P.P.L.2, P.P.L.3, P.P.L.4, P.P.L.5, P.P.L.6, P.P.L.7, P.P.L.8, P.P.L.9, P.P.L.10, P.P.L.11, P.P.L. 12, P.P.L.13, P.P.L.14, P.P.L.15, P.P.L.16, P.P.L.17, P.P.L.18, P.P.L.19, P.P.L. 20, P.P.L.21**, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

**Así lo determina y firma**

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS**  
**HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**